

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
DTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA -
SOCORRO.
APDO: Abg. GLORIA LUCIA VILLAREAL SILVA.
DDO: CESAR HERNAN DIAZ VILLAMIZAR
RDO: 2021-00150-00.

Socorro, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como la presente demanda es formalmente idónea por ajustarse a las prescripciones de los Artículos 82 del C. G., del P., e igualmente viene acompañada de los anexos requeridos por los arts. 84, e inciso 2 del art. 89 y 430 ibídem. De otro lado, los pagarés allegados No. M026300110243801589615635271 y No. M026300110243801589615635370, como base de recaudo tienen fuerza ejecutiva por así autorizarlo el artículo 793 del C. de Co. y cumple con los requisitos establecidos en los arts. 621 y 709 ibídem, esto es contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, hay que librar el mandamiento de pago.

En cuanto a los intereses remuneratorios estos se decretarán de acuerdo a lo pactado en los pagarés allegados como base de recaudo.

En el punto a los intereses comerciales moratorios solicitados, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha que se piden en el libelo y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación, pero atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

En atención a lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DEL SOCORRO,

RESUELVE:

PRIMERO.- Mediante el trámite propio de un Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía se libra mandamiento de pago a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. B.BVA., representado legalmente por el Sr. WILLIAM ENRIQUE MANOTAS HOYOS y en contra del demandado CESAR HERNAN DIAZ VILLAMIZAR, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto cancele las siguientes cantidades de dinero, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el art. 431:

1). Por la suma de NOVENTA MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$90.309.514,00), como saldo insoluto de la obligación, contenida en el pagaré No. M026300110243801589615635271, suscrito el 10 de enero de 2019, a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S. A.

2).- Por la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS CON 57 CENTAVOS (\$13.261.057,57) por concepto de intereses causados desde el 11 de octubre de dos mil veinte (2020) al 06 de agosto de dos mil veintiuno (2021).

3).- Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral (1), liquidados de acuerdo a la tasa máxima fluctuante que reporte la Superintendencia Financiera, desde el 07 de agosto de dos mil veintiuno (2021) y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

4).- Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON 93 CENTAVOS (\$866.825,93), como saldo insoluto de la obligación, contenida en el pagaré No. M026300110243801589615635370, suscrito el 10 de enero de 2019, a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S. A.

SEGUNDO.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO.- Notifíquese al ejecutado de conformidad con los art. 290 numeral 1°; 291; 296 y 301 del C. G. del P., o en su defecto acudir a lo establecido en el artículo 8° del Dto. 806 del 4 de junio de 2020, sin dejar de lado que solo es complementario del estatuto procesal. Haciéndole saber que dispone igualmente del término cinco (5) días para pagar inciso 1°, art. 431 y de diez (10) días para que proponga excepciones o medios de defensa que consideren del caso, de conformidad con el numeral 1° del art. 442. 6).- Archívese copia de la demanda.

CUARTO.- Seria el caso decretar la cautela solicitada, sino fuera porque la misma no se hace en archivo separado, lo anterior obedece a que este

despacho judicial maneja dos cuadernos. Por lo que, una vez cumplido lo anterior se procederá a dar curso a la petición.

QUINTO.- Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. GLORIA LUCIA VILLAREAL SILVA, identificada con la C. C. No. 37.940.220 de Socorro y T. P. No. 37.766 del C. S de la J. Para actuar en el presente proceso en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:

**Claudia Sofia Duarte Garcia
Juez
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Santander - Socorro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a7301591e93a93cfd967e9acf6536c0347f371773ea55417c6e08aab5d6989

Documento generado en 21/08/2021 12:28:13 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**